



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2746.

Artículo de oficio.

(Número 313.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS de las Baleares.

Circular.—Estando mandado por la Direccion general del ramo que el recargo hecho, segun el Boletin oficial núm. 2643, sobre la contribucion territorial de este año, con destino á gastos provinciales, se rebaje á la cuota que estas islas pagaron por los 250 millones de la misma contribucion, pues dicho recargo no debia estenderse á los 50 millones con que posteriormente fué aumentado aquel tributo, la administracion de mi cargo ha liquidado la parte abonable á cada pueblo por el indicado exceso.

Al propio tiempo, y debiéndose devolver á los contribuyentes el sobrante del fondo supletorio de 1849, y limitarse este mismo recargo en 1850 á un 2 p^g en vez del 5 p^g que generalmente se halla repartido, la administracion ha estendido el estado que al pie de esta circular se inserta, á fin de que tengan efecto en el 2.º semestre de este año los abonos correspondientes tanto por el mencionado exceso como por sobrantes del fondo supletorio de 1849 y excedente del de 1850, despues de reservado el referido 2 p^g, señalándose la parte que del líquido abono ha de descontarse del tercer trimestre y la que toca bajarse del 4.º

Los ayuntamientos de esta provincia en vista de esta circular procederán desde luego á distribuir, entre los contribuyentes del respectivo distrito, la cuota que segun el adjunto estado ha de descontarse del importe del tercer trimestre, cuya cobranza ha de abrirse en 1.º del mes próximo venidero, y bajo su responsabilidad entregarán al

recaudador de la hacienda el reparto ó lista nominal de los abonos, autorizada por el alcalde y secretario, y anunciarán por los medios de costumbre el tanto por ciento á que salga en el distrito el abono hacedero en dicho tercer trimestre.

El recaudador de la hacienda exigirá en su caso de los ayuntamientos las listas de abonos que hayan dejado de remitirse con la debida oportunidad, dando de ello conocimiento á esta administracion, y al verificar la cobranza del referido plazo sentará en la papeleta de cada contribuyente la cantidad que le haya sido abonada ó reintegrada, haciendo igual asiento en las listas cobratorias y diarias de cobranza.

Como muchos ayuntamientos no podrán tener formada la lista de abonos para el 1.º de Agosto próximo, no por esto dejará de abrirse la cobranza el propio día, en cuyo caso los contribuyentes han de satisfacer la cuota íntegra del trimestre, debiendo ser reintegros, concluidos que sean dichos trabajos, de la cantidad que les corresponda.

Los pueblos de Menorca e Iviza cumplirán estas disposiciones tan luego como reciban de la administracion de partido el importe abonable en cada uno, de la cuota general que por cada isla figura en la liquidacion adjunta.

Con respecto á la baja que segun la misma ha de tener efecto en el 4.º trimestre, la administracion comunicará las órdenes convenientes á su debido tiempo. Palma 29 de julio de 1850. P. O.—Luis Martinez de Hervás.

RELACION de las cantidades que se han de abonar á los pueblos de esta provincia por sobrantes del fondo supletorio de la contribucion territorial de 1849 y de 1850, descontado el 2 por 100 que debe reservarse en Tesorería para cubrir las partidas fallidas del corriente año y sucesivos, en cuyo abono se comprende el exceso repartido en el año actual por concepto de gastos provinciales en razon á haberse tomado por base de este recargo los cupos de los 300 millones de rs. vn. en vez de adoptarse la de los anteriores de los 250 millones á saber:

PUEBLOS.	Sobrantes del fondo supletorio de 1849.	Repartido por fondo supletorio de 1850.	Exceso repartido para gastos provinciales de 1850.	TOTAL.	Cantidades que deben deducirse por el 2 por 100 de los cupos y recargos de la contribucion de inmuebles de este año que ha de quedar en Tesorería para cubrir partidas fallidas.	Líquido abono que ha de hacerse en este año.	En el tercer trimestre.	En el cuarto trimestre.	TOTAL.
Alaró	4.706 11	6.204 3	1.417	12.327 14	2.454	9.873 14	7.968 5	1.905 9	9.873 14
Alcudia	1.984 18	2.589 32	585	5.159 16	1.024	4.135 16	3.341 25	793 25	4.135 16
Algaida	3.903 9	3.841 2	968	8.712 11	1.517	7.195 11	5.993 2	1.202 9	7.195 11
Andraitx	3.608 26	4.555 12	997	9.161 4	1.750	7.411 4	6.023 1	1.383 3	7.411 4
Arlá	3.032 10	5.794 29	1.307	10.134 5	2.292	7.842 5	6.066 24	1.775 15	7.842 5
Bañalbufar	1.234 16	880 29	199	2.314 11	349	1.965 11	1.695 13	269 32	1.965 11
Binisalem	2.713 19	4.562 11	1.125	8.400 30	1.760	6.640 30	5.219 2	1.421 28	6.640 30
Búger	714 27	1.044 2	238	1.996 29	433	1.563 29	1.243 12	320 17	1.563 29
Buñola	2.895 25	6.189 31	1.510	10.595 22	2.414	8.181 22	6.256 23	1.924 33	8.181 22
Calviá	3.757 17	4.769 16	1.147	9.673 33	1.307	7.766 33	6.287 29	1.479 4	7.766 33
Campanet	1.876 27	812 10	475	3.164 3	803	2.361 3	2.039 9	321 28	2.361 3
Cámpos	4.340 19	5.986 26	1.369	11.696 11	2.284	9.412 11	7.573 13	1.838 32	9.412 11
Capdepera	429 17	1.705	385	2.519 17	675	1.844 17	1.322	522 17	1.844 17
Deyá	»	825 17	186	1.011 17	327	48 25	»	48 25	48 25
Escorca	1.207 14	1.657 24	377	3.242 4	656	2.586 4	2.077 15	508 23	2.586 4
Establiments	1.707 26	1.570 2	353	3.630 28	621	3.009 28	2.529 2	480 26	3.009 28
Estallenchs	592 1	781 4	179	1.552 5	314	1.238 5	998 4	240 1	1.238 5
Esporlas	1.148 5	2.668 8	602	4.418 13	1.056	3.362 13	2.544 28	817 19	3.362 13
Felanitx	6.281 28	12.716 4	2.847	21.844 32	4.697	17.147 32	13.257 6	3.890 26	17.147 32
Yasoseta	1.777 21	1.777 18	400	3.778 11	718	3.067 11	2.492 5	565 6	3.067 11
Llubi	1.615 21	1.772 18	400	3.788 5	701	3.087 5	2.544 1	543 4	3.087 5
Llullmayor	5.945 8	9.949	2.517	18.411 8	4.089	14.322 8	11.205 25	3.116 17	14.322 8
Manacor	6.537 28	19.469 18	4.272	30.279 12	7.310	22.969 12	17.033 33	5.935 13	22.969 12
Marratxí	1.123 15	4.090 5	1.040	6.253 20	1.627	4.626 20	3.344 2	1.282 18	4.626 20
María	1.204 20	1.309 17	295	2.810 3	518	2.292 3	1.890 25	401 12	2.292 3
Montuiri	2.681 10	3.531 20	796	7.008 30	1.397	5.611 30	4.530	1.081 30	5.611 30
Muro	3.607 12	5.207 28	1.224	10.139 6	2.040	7.999 6	6.391 8	1.607 32	7.999 6
Palma (capital)	14.681 13	14.094	7.940	36.715 13	13.935	22.780 13	17.271 30	5.508 17	22.780 13
Petra	3.210 6	4.803 30	1.096	9.110 2	1.924	7.186 2	5.711 3	1.474 33	7.186 2
Pollensa	5.785 29	10.117 14	2.527	18.430 9	3.997	14.433 9	11.272 6	3.161 3	14.433 9
Porreras	4.131 21	6.075 22	1.400	11.607 9	2.418	9.189 9	7.320 12	1.868 31	9.189 9
Puebla	3.493 5	4.920 10	1.360	9.773 15	1.950	7.823 15	6.253 13	1.570 2	7.823 15
Puigpuñent	2.397 9	3.239 6	748	6.366 15	1.281	5.085 15	4.088 22	996 27	5.085 15
San Juan	2.336 19	3.361 25	793	6.491 10	1.390	5.101 10	4.062 21	10.038 23	5.101 10
Santa Eugenia	1.448 16	3.293 6	364	5.105 22	638	4.467 22	3.553 12	914 10	4.467 22
Santa Margarita	3.233 15	4.781 5	1.047	9.061 20	1.837	7.224 20	5.767 19	1.457 1	7.224 20
Santa María	1.947 13	2.975 27	703	5.626 6	1.177	4.449 6	3.529 17	919 23	4.449 6
Santañy	3.942 25	7.049 20	1.365	12.357 11	2.875	9.482 11	7.378 23	2.103 22	9.482 11
Sansellas	3.819 4	6.966 5	1.473	12.258 9	2.517	9.741 9	7.631 17	2.109 26	9.741 9
Selva	4.137 28	6.550 29	1.482	12.170 23	2.591	9.579 23	7.571 16	2.008 7	9.579 23
Sineu	4.916 5	6.453 25	1.545	12.914 30	2.551	10.363 30	8.364 7	1.999 23	10.363 30
Sóller	6.311 24	10.253 16	2.380	18.945 6	3.967	15.078 6	11.919 28	3.158 12	15.078 6
Son Servera	1.694 8	5.571 1	581	7.846 9	1.018	6.828 9	5.290 9	1.538	6.828 9
Valldemosa	2.034 22	2.617 32	591	5.243 20	1.036	4.207 20	3.405 12	802 8	4.207 20
Villafranca	1.207 12	1.418 23	338	2.964 1	578	2.386 1	1.946 30	439 5	2.386 1
Partido de Mallorca	147.250 25	230.557 30	57.200	435.008 21	97.271	337.737 21	265.798 5	71.939 16	337.737 21
Partido de Menorca	24.643 15	38.313	7.040	69.996 15	15.186	54.810 15	43.472 1	11.338 8	54.810 15
Idem de Ivisa	6.075 6	19.218	3.520	28.813 6	7.620	21.293 6	15.608 23	5.684 17	21.293 6
TOTAL GENERAL	177.969 12	288.088	67.760	533.818 8	120.077	413.741 8	324.770 1	88.962 7	413.741 8

Palma 29 de julio de 1850.—P. O. Luis Martinez de Hervás.—V.º B.º—Gibert.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

En la parte oficial de la Gaceta de Madrid del 21 del actual, que se recibió en el día de ayer, se halla inserto el real decreto de indulto del tenor siguiente:

Cuando creia cercano el advenimiento de un Príncipe ó Princesa que colmando mis esperanzas y mis votos, fuese prenda segura de reconciliacion, de paz y de ventura, asegurando la sucesion directa del trono en estos reinos, tenia acordados con mi gobierno los beneficios y gracias que habia creido mas á propósito para solemnizar tan fausto acontecimiento. La Providencia sin embargo en sus altos designtos ha dispuesto las cosas de otro modo, y no nos toca sino reverenciar sus inexcrutables arcanos. Algunas de las mencionadas gracias son de tal índole, que se prestan todavía á su concesion. Por tanto, y no queriendo Yo que las clases que aun pueden ser favorecidas sean del todo defraudadas en sus esperanzas; teniendo presente además el insigne testimonio de amor y lealtad con que todas las clases sin distincion han deseado dulcificar mi profundo dolor por la pérdida lamentable de mi muy amado Hijo, he querido que la primera resolucion que rubrique despues de mi reciente padecimiento sirva para consignar y llevar á efecto un acto de clemencia ya antes acordado, que sea al propio tiempo testimonio reverente de mi profunda resignacion en las determinaciones del Altísimo. Por tanto, conformándome con lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la mitad del tiempo de sus condenas á todos los sentenciados á penas correccionales, salvas las excepciones que despues se expresarán.

Art. 2.º Concedo en igual forma un año de rebaja á todos los que por sentencia, que haya causado ejecutoria, se hallen condenados á penas temporales afflictivas.

Art. 3.º Vengo en alzar la cláusula de retencion á todos los reos condenados con esa cualidad, siempre que lleven cumplidos doce años de sus condenas, computándoseles para este efecto la rebaja del presente indulto.

Art. 4.º Concedo indulto de la pena de muerte, que se conmutará en la inmediata, á los tres primeros reos con causas pendientes á quienes aquella se imponga por los tribunales ordinarios, siempre que á juicio de los mismos sean capaces de esta gracia, á cuyo fin elevarán dichos tribunales la oportuna consulta luego que recaiga sentencia que haya de causar ejecutoria, y suspendiendo la ejecucion, segun se practica en tales casos, hasta que yo dicte resolucion.

Art. 5.º A los reos condenados á las penas perpetuas de cadena, extrañamiento, relegacion ó reclusion, Vengo en conmutárselas en las correlativas inmediatamente inferiores en su grado máximo.

Art. 6.º A todos los rematados á quienes en virtud de las rebajas consignadas en los artículos anteriores les restare menos de un año para cumplir sus condenas, Vengo en conmutarles este tiempo en otro tanto de destierro de la provincia en que cometieron el delito.

Art. 7.º Las gracias comprendidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º son extensivas á los reos presentes pendientes de causa en la cual recaiga ejecutoria en el término de seis meses, desde que en cada tribunal superior se reciba el presente decreto.

Art. 8.º Para gozar de las gracias concedidas por el presente decreto son circunstancias indispensables: 1.º Hallarse los rematados cumpliendo sus condenas, ó á disposicion de los tribunales los reos de causas pendientes; 2.º No ser reincidentes, no haber sufrido anteriormente otras condenas ni disfrutado de otro indulto; 3.º No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito; 4.º No tener otras causas pendientes; 5.º No haber quebrantado sentencia, ni fugádose de las cárceles ó establecimientos penales; 6.º No haber dado lugar á formacion de causa, ni á correccion ó castigo grave por delito ó exceso cometido en la prision ó establecimientos penales.

No se reputarán comprendidos en la circunstancia 5.º los que habiendo sido extraidos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor hubieren regresado á ellas ó presentándose á la Autoridad en término de segundo día, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiese sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término les queda el recurso

de mi Real clemencia, cuando lo verifiquen, reservándome Yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 9.º Conforme á la práctica constante en punto á indultos generales, no se hallan tampoco comprendidos en el presente los reos principales ó cómplices de los delitos siguientes: lesa Magestad divina ó humana; parricidio; homicidio alevoso ó proditorio; incendio; delitos contra naturaleza; cohecho; barateria; falsificacion de moneda; papel moneda; documentos públicos ó de giro, aunque sean privados; falsedad cometida por escribano; atentado ó desacato contra la autoridad ó resistencia á la fuerza armada; amauebamiento; alcabueteria; raptó; fuerza; robo; estafa; hurto calificado; distraccion ó malversacion de caudales públicos; abusos graves de empleados ú autoridades en el desempeño de su cargo, é insubordinacion en los militares. Respecto de las penas recientemente impuestas, los tribunales determinarán prudencialmente sobre la identidad ó equivalencia entre los delitos citados y los correspondientes en el Código penal.

Art. 10. En cuanto á los delitos de imprenta Me reservo proveer, segun las circunstancias de cada caso, si los editores responsables ó personas interesadas lo solicitan.

Art. 11. Exceptuáanse por último los sentenciados ó encausados por delito de vagancia, si no diesen previamente caucion suficiente de dedicarse al trabajo ú ocupacion lícita, y siempre quedarán sujetos á la vigilancia de la autoridad local y del ministerio fiscal por un tiempo igual al de la condena, debiendo esta cumplirse en su caso á peticion de dicho ministerio por mera providencia de ejecucion de las salas respectivas de gobierno que conocieren de la aplicacion de este indulto.

Art. 12. Me reservo resolver segun las circunstancias de cada caso, si los ausentes ó sentenciados en rebeldía recurriesen pidiendo gracia en el término de dos meses si se hallasen en la Península é islas adyacentes, cuatro en las Antillas ó pais extranjero y diez respecto de Filipinas. La presentacion habrá de verificarse necesariamente á los jueces ó tribunales que conocen de las causas, por cuyo medio elevarán las solicitudes de gracia, que estos remitiran con su informe.

Art. 13. En ningun caso se entenderá concedido este indulto en perjuicio de tercero.

Art. 14. El presente indulto se aplicará en sus respectivos casos, y á reclamacion de los interesados, por los tribunales que causaron la ejecutoria ó conocen de las causas pendientes, con audiencia siempre del fiscal, y consultando los jueces inferiores con la audiencia. En las ejecutorias causadas sobre faltas en los juzgados de primera instancia, aplicarán este indulto las audiencias territoriales del distrito.

Art. 15. Las gracias á que es referente el presente decreto se reputan no concedidas en caso de ulterior reincidencia. Si se verificare, mis fiscales pedirán, y decretarán las Salas de justicia, que además de la pena á que la reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado, siendo posible, la remitida por dicha calidad por este decreto.

Art. 16. El presente decreto se comunicará á todos los ministerios para que por cada uno se dicten las providencias y órdenes oportunas á fin de que tenga la mas puntual ejecucion.

Dado en Palacio á 19 de julio de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia—Lorenzo Arrazola.

Y habiéndose dado cuenta del mismo en tribunal pleno ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule inmediatamente por medio del Boletín oficial: en su consecuencia se incluye en el presente. Palma 50 de julio de 1850.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE DON JAIME RULLAN,

calle de San Francisco, número 38.